



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143677 Proc #: 4103225 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 860035992-2 – FUNDACION CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE
CARDIOLOGIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 01513

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, por la cual otorga un permiso de vertimientos a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificada con el Nit. 8600355992-2 , ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal, señor **REINALDO CABRERA POLANÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.100 o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de la resolución mencionada, con la obligación de presentar en los meses de febrero y agosto de cada año durante la vigencia del permiso, una caracterización de agua residual de cada uno de los cinco (5) puntos de descarga los cuales son: Caja de Inspección Calle 163A, Caja de Inspección Urgencias, Pozo de Inspección Calle 164, Caja de Inspección Calle 164, Caja de Inspección Torreón Occidente, directa al alcantarillado de la ciudad.

Que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, mediante el Radicado SDA No. 2012ER147398 del 30 de noviembre de 2012, envió caracterización de cinco (5) puntos, llevado a cabo por la **CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE C.I.M.A.**, conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, por la cual se otorgó permiso de vertimientos.



Que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, mediante el Radicado SDA No. 2013ER041046 del 16 de abril de 2013, y conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, hace entrega del informe final de caracterización de vertimientos cada 6 meses.

Que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, mediante el Radicado SDA No. 2013ER08537 del 05 de julio de 2013, hace entrega de caracterización de vertimientos de tres puntos que presentaban concentraciones de mercurio que no cumplían con la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 06098 del 02 de septiembre 2013, concluyendo lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la sede Principal de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en los dos caracterizaciones remitidas con radicados 2012ER147398 y 2013ER041046 se evidencia que en varios de los puntos de descarga los parámetros de interés sanitario Fenoles y Mercurio reportan concentraciones superiores a las permisibles, registrando la misma situación para los Sólidos Sedimentables. Dichos incumplimientos se relacionan a continuación

Caracterización II semestre del 2012 (13-09-2012)

- *Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Calle 163A, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164*
- *Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias*

Caracterización I semestre del 2013 (21-02-2013)

- *Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Urgencias.*
- *Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias.*
- *Incumplimiento en Mercurio: Caja de inspección Urgencias, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164.*



De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio a debido a que la calidad de los vertimientos generados no cumple con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

Que con referencia a lo atrás sustentado esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 06447 del 19 de noviembre de 2014, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA – SEDE UAB USAQUÉN**, identificada con el Nit. 860.035.992-2, del predio ubicado en la Calle 163A No. 13B-60, chip AAA0108BMKL, UPZ 12 "TOBERIN" de esta ciudad. A través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que dicho Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 27 de noviembre de 2014, al señor **MAURICIO GARZÓN ZAMUDIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539751 de Bogotá, en calidad de autorizado, mediante escrito realizado por la representante legal la señora **SONIA SAMAN VARGAS**; comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante el Radicado SDA No. 2014EE214911 del 23 de diciembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria el día 26 de marzo de 2015, como se verificó.

Que posteriormente, a través del Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

"...ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología., sede UAB Usaquéen, identificada con Nit. 860.035.992-2, representada legamente por la señora Sonia Saman Vargas identificada con cédula de ciudadanía N° 39'700.158 de Bogotá, en calidad de presunto infractor, ubicado la Calle 163 A N° 13B-60, chip AAA0108BMKL, UPZ 12 "TOBERIN", de la localidad de Usaquéen, en Bogotá, D.C, el siguiente pliego de cargos a título de dolo:

Cargo Único: *Incumplir presuntamente el artículo 14 tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009, debido a que se supera los parámetros máximos permitidos para los fenoles, mercurio y sólidos sedimentables en los vertimientos generados en la sede ubicada en la calle 163A N° 13 B -60 de la Localidad de Usaquéen..."*

Que dicho Auto fue Notificado Personalmente el 13 de noviembre de 2015, al señor **WILSON FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.603 de Bogotá



D.C., en calidad de Autorizado según oficio suscrito por la señora **SONIA SAMAN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.158; en calidad de Representante Legal Suplente de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER240310 del 01 de diciembre de 2015, la señora **LILIAN HIDALGO RODRÍGUEZ**, en calidad de segundo suplente del Representante Legal de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 01907 del 02 de julio de 2015, fuera del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 esto es, **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo en cuestión, toda vez que de acuerdo a la prueba obrante en el expediente, el auto de formulación de cargos quedó debidamente ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2015 y para la fecha de radicación de los descargos en cuestión, 1 de diciembre de esa anualidad ya se había agotado la oportunidad legal para aquellos.

Que en atención a lo anterior y dado que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 01907 del 02 de julio de 2015 de forma extemporánea (01 de diciembre de 2015), en el que se pronunció respecto del cargo formulado, señalando como prueba documental la Licencia de Construcción **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.**; perdiendo así, la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, ya que el término oportuno para la presentación de los mismos era hasta el día 30 de noviembre de 2015, es por ello, que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención, toda vez que la decisión administrativa que se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada.

Que con base en lo expuesto en el inciso anterior y mediante el Auto No. 00690 del 24 de abril de 2017, el cual fue Notificado el 27 de junio de 2017 de manera Personal, al señor **MAURICIO GARZÓN ZAMUDIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.751 en calidad de autorizado, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria, disponiendo en su **ARTÍCULO PRIMERO** lo siguiente:

“...Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 06447 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA identificada con Nit. 860.035.992-2, con domicilio en la calle 163 A No. 13 B – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

❖ Consideraciones Previas

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto Administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental fue iniciado por esta Autoridad Ambiental con la visita de inspección realizada el 29 de julio de 2013 a las instalaciones del establecimiento **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, localizado en el predio con nomenclatura Calle 163A No. 13B-60 de esta ciudad, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 06098 del 2 de septiembre de 2013, base razón para la generación del presente proceso de carácter sancionatorio ambiental, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron, cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia el Auto No. 06447 del 19 de noviembre de 2015,



a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, el que de acuerdo a prueba documental obrante en el expediente fue notificado personalmente a la parte considerada como infractora.

Que así mismo y como se anotó anteriormente el Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos, fue objeto de notificación personal como se registró anteriormente en la presente actuación, mientras que el Auto No. 00690 del 24 de abril de 2017 por el cual se decreta la práctica de pruebas, cumplió igual obligación de ley, probada está su notificación dentro del expediente la cual se dio de manera personal el 27 de junio de 2017.

Que en tal sentido y una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos, tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo establecido en su artículo 308.

❖ Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales



vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, localizada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal, señor **REINALDO CABRERA POLANÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.100 o quien haga sus veces, respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

IV. DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS:

“...Cargo Único: Incumplir presuntamente el artículo 14 tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009, debido a que se supera los parámetros máximos permitidos para los fenoles, mercurio y sólidos sedimentables en los vertimientos generados en la sede ubicada en la calle 163A N° 13 B -60 de la Localidad de Usaquén...”

Que la norma arriba citada señala:



- **Resolución 3957 de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...) TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5



TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

• **DESCARGOS:**

Que respecto al cargo atrás referido como se anotó anteriormente, el infractor en la presente causa, presentó escrito de descargos en forma extemporanea, razón por la cual en su oportunidad esta autoridad ambiental desestimó los mismos, razón por la cual la investigada dejó pasar la oportunidad para solicitar la practica de pruebas, así como el controvertir las allegadas en su contra dentro del Auto No. 00690 del 24 de abril de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que este despacho determinó proseguir con la etapa siguiente, la que se desarrolla mediante este Acto Administrativo.

V. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el Auto No. 00690 del 24 de abril de 2017, se incorporaron como pruebas, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2014-2589**, seguido en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, localizada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces:

1. El Acta de Visita Técnica de fecha el 29 de julio de 2013.
2. El Concepto Técnico No. 06098 de fecha 02 de septiembre de 2013.
3. El Radicado SDA No. 2012ER147398 del 30 de noviembre de 2012.



4. El Radicado SDA No. 2013ER041046 del 16 de abril de 2014.
5. El Radicado SDA No. 2013ER080537 del 05 de julio de 2013.

Que las pruebas anteriormente referidas y admitidas como tal fueron valoradas por el Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el que para la diligencia en comento tuvo en cuenta los documentos obrantes en el en el expediente **SDA-08-2014-2589**, así:

Que los resultados generados en virtud de la tarea anteriormente dicha fueron consignados en el **Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019**, documento que será tenido en cuenta para decidir.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que respecto al cargo imputado mediante el Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015, de conformidad con el material probatorio que fue decretado.

❖ CARGO ÚNICO

Que de acuerdo a lo observado en el expediente llevado en el presente sancionatorio ambiental en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó la atrás nombrada, respecto a la imputación efectuada en el Cargo Único del Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se desprende que para la fecha de la visita técnica de inspección practicada el 29 de julio de 2013 a las instalaciones de la sociedad en mención, y de acuerdo a lo plasmado en el Concepto Técnico No. 06098 del 2 de septiembre de 2013: *“... se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la sede principal de la Fundación Cardioinfantil-Instituto de Cardiología ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en las dos caracterizaciones remitidas con radicados 2012ER147398 y 2013ER041046 se evidencia que en varios de los puntos de descarga los parámetros de interés sanitario Fenoles y Mercurio reportan concentraciones superiores a las permisibles, registrando la misma situación para los Sólidos Sedimentables...”* Vulnerando de tal manera el artículo 14 Tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009.

Que la infracción mencionada será evaluada teniendo en cuenta el **riesgo potencial de afectación al recurso hídrico**, por haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de Mercurio, Fenoles y Sólidos Sedimentables en los vertimientos generados, conforme a lo estipulado en el Resolución 3957 de 2009.

12



Que teniendo en cuenta lo dicho y reafirmado en que se **constituyó riesgo de afectación al recurso hídrico**, se tiene como fecha inicial de vulneración a la norma ambiental endiligada, la correspondiente a la realización de las dos caracterizaciones de vertimientos, remitidas con los Radicados SDA Nos. 2012ER147398 y 2013ER041046 efectuadas los días 13-09-2012 y 21-02-2013, originando con posterioridad la visita practicada el 29 de julio de 2013 a las instalaciones del establecimiento **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 06098 del 2 de septiembre de 2013, en el que se evidenció la afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la **SEDE PRINCIPAL** de la sociedad en mención, generando en consecuencia violación de la Resolución 3957 de 2009 en especial el artículo 14 y sus Tablas A y B.

Que frente al cargo único atrás referido y que como queda dicho, esta secretaría encuentra a la **FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, responsable del mismo **a Título de Dolo**, plasmado en el Concepto Técnico No. 06098 del 02 de septiembre 2013, con relación a los cargos imputados expresa lo siguiente:

“(…)

6. ANALISIS AMBIENTAL

La Fundación no cuenta con requerimientos pendientes por evaluar en materia de vertimientos. Por otra parte se puede evidenciar que las descargas de agua residual generadas en la fundación están afectando la calidad del recurso hídrico ya que reportan concentraciones de Mercurio, Fenoles y Sólidos Sedimentables superiores a los límites máximos aceptables en varios de los puntos monitoreados en las dos caracterizaciones remitidas.

7. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la sede Principal de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en los dos caracterizaciones remitidas con radicados 2012ER147398 y 2013ER041046 se evidencia que en varios de los puntos de descarga los parámetros de interés sanitario Fenoles y Mercurio reportan concentraciones superiores a las permisibles, registrando la misma situación para los Sólidos Sedimentables. Dichos incumplimientos se relacionan a continuación

Caracterización II semestre del 2012 (13-09-2012)



- Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Calle 163A, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164
- Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias

Caracterización I semestre del 2013 (21-02-2013)

- Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Urgencias.
- Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias.
- Incumplimiento en Mercurio: Caja de inspección Urgencias, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164.

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio a debido a que la calidad de los vertimientos generados no cumple con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

VII. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que una vez revisado el cargo aludido en los incisos anteriores el cual como queda dicho prospera, declarando por lo mismo la responsabilidad en cabeza de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a las infracciones ambientales cometidas por esta, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

Que en ese sentido, la conducta desplegada por el infractor y con ello la violación de la normatividad aludida anteriormente, y atendiendo al material probatorio que conforma el presente proceso, se evidencia que en el cargo único no hay circunstancias agravantes a que refiere el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, así lo determina esta autoridad ambiental mediante el **Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019**, uno de los fundamentos de la presente decisión.



Que en cuanto a lo relacionado con circunstancias atenuantes definido como: “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*”, de que trata el artículo 6 de la ley atrás indicada, el **Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019** puntualiza: “*Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño...En consecuencia el valor de esta variable se considera en: A=0...*”

VIII. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Asunto sobre el que la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.



Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción (...).”

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019**, documento en el cual para el cargo único formulado y de los que se declara la responsabilidad al infractor del mismo, en la tasación de la multa refiere:



“(…)

6. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Tabla 8. Resumen variables y valor de la multa para el cargo primero

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1.0082
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 118.743.553
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1.0082 \times \$ 118.743.553) \times (1 + 0) + 0] \times 0.5$$

$$\text{Multa} = \$ 59.858.625.$$

Multa = \$ 59.858.625 CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la empresa, **FUNDACION CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificado con número de Nit 860035992-2, una multa por el cargo único, por un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (...)**

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019**, por el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL**



SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$59'858.625, 00), informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

X. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifiko la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: "2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios" y "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el Nit. 8600355992-2, ubicada en la

18



Calle 163A N° 13 B -60 de la Localidad de Usaquén, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, por vulnerar el artículo 14 tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009, acogida por el cargo único formulado mediante el Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015. evidenciándose afectación al recurso hídrico pues se determinó que en varios de los puntos de descarga los parámetros de interés sanitario Fenoles y Mercurio reportan concentraciones superiores a las permisibles, registrando la misma situación para los Sólidos Sedimentables. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el Nit. 8600355992-2, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, la SANCIÓN consistente en MULTA por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$59'858.625, 00).

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada del cargo imputado, se impone por qué constituye un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de Mercurio, Fenoles y Sólidos Sedimentables en los vertimientos generados, conforme a lo estipulado en el Resolución 3957 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014-2589.**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el Nit. 8600355992-2, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad,



a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o autorizado, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal, su apoderado debidamente constituido o autorizado de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2589**, perteneciente a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificada con el Nit. 8600355992-2, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a su notificación**, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2014-2589